



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0731/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez contra la Resolución núm. 1915/2016, emitida el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Kelvin Paulino, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Resolución núm. 915/2016, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, contra la Sentencia No. 80-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo del 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución.*

*SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*TERCERO: Ordena que la presenta resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

Esta decisión fue notificada el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016), al actual recurrente, señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez de conformidad con el Oficio núm. 14324, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el recurso de revisión fue notificado a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la recurrida, Procuraduría General de la República, de conformidad con el Oficio núm. 18857, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. A la parte recurrida Procuraduría General de la República le fue notificado el presente recurso de revisión, depositando su escrito de defensa el nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ante esta sede. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

Para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) Que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del, 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal. (sic)*

*b) Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma en que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia. (sic)*

d) *Que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente su situación particular; que él recurrente en la primera parte de su recurso no establece de forma clara y precisa, cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada y en las motivaciones de derecho, el recurrente no presenta, medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que lo que hace es una copia del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado; que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente no nos colocan en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que, no establece de forma clara y precisa cuales son los vicios que contiene la decisión impugnada; y, los motivos que presenta en su escrito de casación resultan ser los mismos del recurso de apelación, con censura a la sentencia de primer grado. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene lo siguiente:

*A que la defensa establecerá que el juez a-quo en su sentencia afectó parcialmente el principio de oralidad, el principio de inmediación en acreditación y valoración de las pruebas y circunstancias anteriores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la audiencia de motivos para así descartar todo lo expuesto por la defensa, además violó múltiples artículos de la Constitución de la Republica, así como el artículo 339 Código procesal Penal y los artículos 463 y 64 del Código Penal' entre otros, asimismo en atención al artículo 417 del Código Procesal Penal, realizamos las siguientes puntualizaciones: 1. Supresión Parcial de la Oralidad, que causa un evidente estado de indefensión al tercero civilmente responsable, y su abogado cosa que refleja por falta de contradicción de los medios propuestos con sujeción al caso y todo lo expuesto por el actor civil: 2. Falta de Motivos, que hace necesaria el que la corte revoque esta decisión previa realización de su propia instrucción. 3. Falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, [ilocidad] en la estructura de esa motivación, hace varias consideraciones, y consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva de la sentencia recurrida por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Mayory Alexandra Martínez, Jhonny Miguel Artiles y Juan Isidro Rolle Álvarez. (sic)*

Que el recurrente sigue en su motivación y descripción del presente recurso alegando que:

*las violaciones constitucionales son alegables en cualquier estado de causa y la sola presentación del recurso atribuye al tribunal que decide de conocimiento del proceso, conocer los puntos de la decisión que han sido impugnadas y las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recuso. (sic)*

*Que el mandato expreso de la norma, Art. 51 de la Ley Núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales (LOTCP), de junio 2011, dispone al respecto lo siguiente: Todo Juez tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y [está] en el deber de examinar, pondera y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. (sic)*

El recurrente concluye en su petitorio en el sentido de que se admita la acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 1915-2016, del nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; expresando que *en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la resolución 1915-2016, de fecha 9 de Junio del año 2016, con efecto erga omnes, debido a consultación de los siguientes derechos: artículos 6, 39,40, 42, 68, 69, 74, 75, de la constitución de la República Dominicana. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida [Procuraduría General de la Republica] refuta la sentencia impugnada y los medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, sosteniendo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario se realizó un examen ajustado a la ley, exponiendo que:

a) *En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/ 0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: “la debida motivación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (sic)*

En su escrito de defensa la recurrida establece: en el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, señala que:

*el recurren en la primera parte del recurso, “motivaciones de hechos, no establece de forma clara y precisa, cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada; y, en la segunda parte, “motivaciones de derecho”, el recurrente no presenta, medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, puesto que lo que hace es una copia del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado... el recurrente no nos colocan (sic) en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que, no establece de forma clara y precisa cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada; y, los motivos que presenta en su escrito de casación”; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vistas estas puntualizaciones el Ministerio Público:

*entiende que no hubo violación alguna a los artículos 11, 12, 18, 24, 26, 166, 176 y 177 del Código Procesal Penal ni de los artículos 265, 266, 779 y 382 del Código Penal dominicano, ya que fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. (sic)*

Por lo anteriormente expuesto el Ministerio Público es de opinión que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional, y en consecuencia confirmar la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Resolución núm. 1915/2016, dictada el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional sobre el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, recibido el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la Sentencia núm. 80-2015, dictada el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
5. Copia de la Sentencia núm. 431-2013, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Judicial del Distrito Judicial de Santiago.
6. Oficio núm. 14324, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de la Resolución núm. 1915-2016, al señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez.
7. Acto núm. 1350/2016, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de acción directa de inconstitucionalidad a requerimiento del recurrente señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto inició como consecuencia de un atraco perpetrado por el hoy recurrente señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez en compañía de varios individuos que fueron apresados y sometidos a la justicia. Como consecuencia de dicho sometimiento el hoy recurrente señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, fue condenado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a la pena de tres (3) años de reclusión mayor.

Inconforme con el fallo anterior, el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que confirmó la sentencia en contra del actual recurrente, el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez y rechazó el indicado recurso.

No conforme con la precitada decisión el actual recurrente interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles sus recursos. En dicho escenario el actual recurrente, señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del cual esta apoderada esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016).

9.2 Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario<sup>1</sup>, computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

9.3 En la especie es posible constatar que la Resolución núm. 1915-2016 fue notificada al señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 14324, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso se interpuso el diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron veinticuatro (24) días calendario.

9.4 Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

<sup>1</sup> *Cfr.* Sentencia TC/0143/15, p. 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5 Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.6 Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.7 Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8 Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16, —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.9 En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales que empalmen con alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atribuibles a la Resolución núm. 1915-2016, sino que su discurso refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial que sostiene con la recurrida, Procuraduría General de la República y a una supuesta mala interpretación que hicieron los órganos jurisdiccionales que han conocido de su caso respecto de los artículos 339, 417 y 420 del Código Procesal Penal dominicano, y los artículos 463 y 64 del Código Penal Dominicano, en cuanto al principio de oralidad, principio de inmediación y valoración de las pruebas.

9.10 En base a lo anterior conviene recordar que la revisión constitucional de decisión jurisdiccional comporta una vía recursiva que ostenta un carácter extraordinario, excepcional y subsidiario, ya que modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica; de ahí, pues, que su admisibilidad se encuentre atada a requisitos específicos y limitados acorde al contenido del artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, que refieren escenarios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puntuales de infracciones constitucionales dentro de los que no se encuadran las imputaciones formuladas por el recurrente señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, respecto de:

*los artículos 11, 12, 18, 24, 26, 166, 167 y el artículo 176 y 177 del Código Procesal Penal Dominicano, y los principios garantita del procedimiento de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales, de Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "Bloque de constitucionalidad" citado por la resolución (1920-2003). (sic)*

9.11 En su instancia recursora el recurrente fundamenta su recurso de revisión en la base legal de la Ley núm. 137-11; además aborda el tema de la acción directa de inconstitucionalidad al enunciar el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana; los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, que tratan sobre la acción directa de inconstitucionalidad y el artículo 51 que trata sobre el control difuso de constitucionalidad.

9.12 En esas atenciones vemos que el recurrente se dedica a realizar en su acción recursora un sinnúmero de argumentos enunciativos muy alejados de lo que consagra el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y en todo el desarrollo de su discurso no existe contenido alguno donde conste la debida motivación en su escrito, relativa a lo que preceptúa la norma sobre la debida, reiteramos, motivación que debe contener la instancia recursora.

9.13 Es indudable que el recurso carece de argumentación o falta de motivación, debido a que el recurrente nada presenta en su escrito sobre alguna de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni siquiera algo a partir de lo cual el Tribunal Constitucional pueda advertir la causal de que se trata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14 De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que esta corporación constitucional no está en condiciones de edificarse para estatuir sobre la revisión que se reclama en la especie.

9.15 Por consiguiente, al estar presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución, dentro de alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en que haya incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar y emitir la Resolución núm. 1915-2016 de fecha nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), es ostensible que el escrito introductorio del mismo, no cumple con el señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez contra la Resolución núm. 1915-2016, dictada el nueve (9) de junio del dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pablo Kelvin Paulino Rodríguez; así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez contra la Resolución núm. 1915/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso, sobre la base de no encontrarse satisfecho lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que resulta necesario que dejemos constancia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestro parecer en este caso, en razón de que consideramos que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

*l) En esas atenciones vemos que el recurrente se dedica a realizar en su acción recursora un sinnúmero de argumentos enunciativos muy alejado de lo que consagra el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y en todo el desarrollo de su discurso no existe contenido alguno donde conste la debida motivación en su escrito, relativa a lo que preceptúa la norma sobre la debida, reiteramos, motivación que debe contener la instancia recursora. Es indudable que del análisis del recurso en el mismo carece de la argumentación o falta de motivación del mismo, debido a que el recurrente nada presenta en su escrito sobre alguna de las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni siquiera algo a partir de lo cual el Tribunal Constitucional pueda advertir la causal de que se trata.*

*m) De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la ley número 137-11; por lo que esta corporación constitucional no está en condiciones de edificarse para estatuir sobre la revisión que se reclama en la especie.*

*n) Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que den visos de vulneraciones a la Constitución, dentro de alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en que haya incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución núm. 1915-2016 de fecha nueve (09) de junio del dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con el señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la ley número 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.*

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por el recurrente, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que entiende en las que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia, veamos:

*(...) que el juez a-quo en su sentencia afectó parcialmente el principio de oralidad, el principio de inmediación en acreditación y valoración de las pruebas y circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la audiencia de motivos para así descartar todo lo expuesto por la defensa, además violó múltiples artículos de la Constitución de la Republica, así como el artículo 339 Código procesal Penal y los artículos 463 y 64 del Código Penal' entre otros, asimismo en atención al artículo 417 del Código Procesal Penal, realizamos las siguientes puntualizaciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Supresión Parcial de la Oralidad, que causa un evidente estado de indefensión al tercero civilmente responsable, y su abogado cosa que refleja por falta de contradicción de los medios propuestos con sujeción al caso y todo lo expuesto por el actor civil:*

*2. Falta de Motivos, que hace necesaria el que la corte revoque esta decisión previa realización de su propia instrucción.*

*2. Falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, ilogidad en la estructura de esa motivación, hace varias consideraciones, y consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva de la sentencia recurrida por el señor Pablo Kelvin Paulino Rodríguez, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Mayory Alexandra Martínez, Jhonny Miguel Artiles y Juan Isidro Rolle Álvarez.*

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que el recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida (falta de la debida motivación, oralidad e intermediación), lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**